



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.  
**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA.  
**DEMANDANTE:** EVA MARINA VEGA DAZA.  
**DEMANDADO:** ELDA MARINA VEGA DAZA Y OTROS.  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2022-00051-00.

### ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

### ANTECEDENTES

Por medio de auto con fecha de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, admitió la presente demanda instaurada por EVA MARINA VEGA DAZA, en contra de ELDA MARINA VEGA DAZA Y OTROS.

Dando cumplimiento a lo ordenado por medio de auto, la apoderada judicial de la parte demandante envió al correo electrónico del despacho la notificación electrónica realizada a los demandados. Asimismo, aportó constancia de la valla instalada en el predio denominado MIRALEJO, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de la boca del monte del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira e identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-2131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

Por medio de apoderado judicial, los demandados CARLOS ALBERTO VEGA DAZA y ISABEL CECILIA VEGA DAZA, presentaron contestación a la demanda, en la cual propusieron excepciones de fondo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira. En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

Por cumplir con las exigencias de los prenombrados acuerdos, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

### CONSIDERACIONES

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: EVA MARINA VEGA DAZA.  
DEMANDADO: ELDA MARINA VEGA DAZA Y OTROS.  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00051-00.

Teniendo en cuenta que la parte activa allegó foto de la valla instalada en el predio denominado “MIRALEJO”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de la boca del monte del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira e identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-2131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, del cual pretende que se declare la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, tal como puede verse:



Con la anterior imagen, se extrae que, el extremo actor dio cumplimiento al numeral séptimo del auto del 12 de agosto de veintidós (2022), proferido por Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dicho esto, y concretada la medida cautelar, esto es, inscrita la demanda, el juez debe ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia, no sin advertir que, pasado un mes de esa inclusión, se designara curador Ad Litem, esto de conformidad con el numeral 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., el cual indica:

**“Artículo 375. Declaración de pertencia.**

*En las demandas sobre declaración de pertencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**7.** *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a)** *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b)** *El nombre del demandante;*
- c)** *El nombre del demandado;*
- d)** *El número de radicación del proceso;*
- e)** *La indicación de que se trata de un proceso de pertencia;*
- f)** *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g)** *La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”  
Correo electrónico: [j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira  
Teléfono celular: 3243077295

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: EVA MARINA VEGA DAZA.  
DEMANDADO: ELDA MARINA VEGA DAZA Y OTROS.  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00051-00.

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

**8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”**

Ahora bien, frente a las reglas que se someten las excepciones el artículo 370 del C.G. del P dispone:

**“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.**

*Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.*

Frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se considera que, fueron presentadas dentro del término legal, por lo que corresponde correr traslado de la misma, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que se pretendan hacer valer, lo anterior en atención a la precitada disposición normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

### RESUELVE

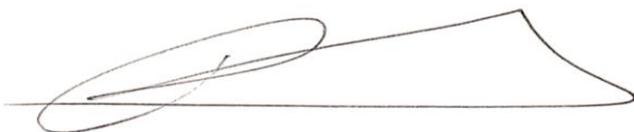
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla instalada en el predio denominado “**MIRALEJO**”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de la boca del monte del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira e identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-2131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE, apoderada judicial de la parte demandada CARLOS ALBERTO VEGA DAZA y ISABEL CECILIA VEGA DAZA, por el término de cinco (05) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”  
Correo electrónico: [j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan del Cesar, La Guajira  
Teléfono celular: 3243077295